

**REPARTO TUTELA / 2023-00326 / SEC. 1388**

Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

&lt;tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 29/09/2023 11:30 AM

Para:Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto &lt;adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:juridicosasociadosgag@gmail.com &lt;juridicosasociadosgag@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (263 KB)

3 ADTVO SEC - 1388.pdf;

Cordial saludo,

**Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

[2023-00326](#)

**IMPORTANTE:** Antes de radicar el asunto en su despacho favor revisar que el acta de reparto sí corresponda a esa unidad judicial, y en caso de que se haya remitido a ese destino por error, por favor informar de manera inmediata a Oficina Judicial – Sección Reparto y devolver los documentos tal cual fueron recibidos, a través de este mismo medio.

**Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):** Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su proceso. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

.....



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

**Isabel Carolina Cabrera Cabrera**  
Asistente Administrativo  
Oficina Judicial – Sección Reparto

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del

mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto

<repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 29 de septiembre de 2023 10:09

**Para:** Radicación Acciones Constitucionales Oficina Judicial - Nariño - Pasto

<tutelasyhabeascorpuspasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Remite acción de Tutela No 11001-3335-014-2023-00326-00 a los jueces del circuito administrativo de Pasto (Nariño)

Atento saludo.

Asunto para reparto.

Favor informar la parte demandante el despacho al cual corresponda el conocimiento del asunto.

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Seccional de  
Administración Judicial  
de Pasto

**Eivar David Muñoz Berdugo**

Asistente Administrativo

Oficina Judicial – Sección Reparto

Whatsapp 3203098408

Palacio de Justicia de Pasto  
Calle 19 No. 23-00

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**De:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 29 de septiembre de 2023 8:48 a. m.

**Para:** Reparto Procesos Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto

<repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Asunto:** RV: Remite acción de Tutela No 11001-3335-014-2023-00326-00 a los jueces del circuito administrativo de Pasto (Nariño)

Cordial saludo,

Remitimos de acuerdo a lo ordenado en el cuerpo de este mensaje.

Una vez realizado el trámite, agradecemos remitir copia del acta de reparto al despacho de origen.

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <[jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)>  
**Enviado:** jueves, 28 de septiembre de 2023 5:09 p. m.  
**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
**Asunto:** Remite acción de Tutela No 11001-3335-014-2023-00326-00 a los jueces del circuito administrativo de Pasto (Nariño)

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**  
**[jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)**  
**Sede Judicial Aydée Anzola Linares - Carrera 57 No. 43-91 piso 4**

Por medio del presente mensaje de datos me permito remitir el proceso del asunto, en cumplimiento de la providencia d que se ordenó remitir la acción de tutela en atención a las reglas de reparto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) -REPARTO-..

Adjunto el Expediente en link de acceso

[2023-00326](#)

Cordialmente,



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

**Asunto.** Formulación y Presentación de Acción Constitucional de Tutela

**Ref.** Deprecia amparo y tutela de los derechos fundamentales a **“Tener Familia y no ser separado de ella”, a la “Unidad Familiar”, al “Trabajo”, a la “Igualdad” y al “Mérito”**

Accionante: **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Respetado Señor Juez:

**GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL**, Profesional en Derecho, persona mayor de edad, con Domicilio Profesional y residencia en la ciudad de Ibagué – Tolima, Abogado en ejercicio, hábil y capaz, identificado civilmente a través de la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.158 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 248.560 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, por conducto del presente, muy respetuosamente me dirijo a Usted, obrando en calidad de Mandatario Judicial por virtud del Poder Anexo, debida y legalmente conferido a mí por el señor **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Pasto – Nariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.278.926, para proceder a Invocar y Presentar ante Su Honorable Despacho, Iniciar, Promover, Tramitar y Llevar hasta su culminación ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en ejercicio del Derecho – Mandato consagrado en el Artículo 86 de la Carta Constitucional Colombiana, y en virtud de lo reglado por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con Asiento y Domicilio Principal en la ciudad de Bogotá D.C., que funge como órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel Nacional, dotada de Autonomía Administrativa y Técnica, personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente representada por Su Presidente Dr. MAURICIO LIÉVANO B. o por quien sea o haga sus veces o por el Apoderado Especial que sea designado para tal fin al momento de la notificación del Auto admisorio de la presente demanda tutelar, y contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**,

Establecimiento Público Descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante Decreto 4156 del 3 de noviembre de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y en el Decreto 1084 de 2015, legalmente representado por Su Presidente, Dra. GLORIA IBETH CASTRO JIMENEZ o por quien sea o haga sus veces o por el Apoderado Especial que sea designado para tal fin al momento de la notificación del Auto por medio del cual se admita la acción de tutela en dinámica, a fin de deprecar de Su Señoría, el amparo y tutela de los Derechos Fundamentales a **“tener una familia y no ser separado de ella”, a la “Unidad Familiar”, al “Trabajo”, a la “Igualdad” y al “Mérito”,** iure fundamentales en cabeza de mi prohijado, los cuales han sido vulnerados por las accionadas conforme rezan los siguientes,

## HECHOS

**PRIMERO.** El día 30 de mayo del año 2023, se le notificó mediante correo electrónico a mi procurado el contenido de la Resolución No. 2849 expedida el 28 de abril de 2023, por medio de la cual se le informó acerca de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, Perfil Psicólogo; empleo adscrito a la Planta Global de Personal del “ICBF” asignada a la regional de La Guajira, según Convocatoria No. 2149 de 2021 OPEC 166312 adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**SEGUNDO.** El día 13 de junio de 2023, mi patrocinado elevó Derecho Fundamental de Petición ante la SECRETARIA GENERAL del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Dra. MARÍA LUCY SOTO CARO, ya que el día 14 de junio de 2023 se le vencía el termino para aceptar la asignación anteriormente mencionada.

**TERCERO.** En dicha petición mi apadrinado le explicó su situación familiar y personal a la entidad en mención, situación que se contrae al hecho de que es padre de una menor de edad, respecto de la cual ostenta custodia compartida, pero es él quien ejerce su cuidado completo y absoluto, y no solo está a cargo de ella, sino también de su señora madre y de una tía materna suya, quienes padecen gravosos quebrantos de salud como lo es Hipertensión, Insuficiencia Venosa, Insuficiencia y Enfermedad Renal estadio “3” bajo estudio, la primera, y enfermedad crónica de la Tiroides la segunda.

**CUARTO.** Luego que, al no tener otros familiares con qué contar y a quienes acudir, éstas dependen de mi procurado en todos los aspectos y para todos los eventos, incluso en el ámbito económico, y necesitan de él para llevar a cabo una importante cantidad de todos sus procesos físicos y personales, así como de los cuidados y atenciones que requieren sus cuadros de salud.

**QUINTO.** Adicionalmente, a través de dicho petitorio, mi mandante solicitó también se le informara si existían en el momento, asignaciones en ciudades cercanas o aledañas a la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño, las cuales hubiesen sido rechazadas por los aspirantes o si existían vacantes en ciudades cercanas a su sitio de arraigo. Ello, como quiera que el objetivo de su búsqueda de trabajo es lograr una mejoría en sus condiciones y calidad de vida, sin que se vean afectados su bienestar personal y el de su familia, y sin que se vea entorpecida la dinámica familiar entera respecto de su hija menor, su madre y su tía materna, núcleo familiar que sin lugar a dudas requiere de protección especial constitucional, dadas las circunstancias y condiciones narradas *ut supra*.

**SEXTO.** El día 30 de junio de 2023, se le notificó a mi procurado a través de correo electrónico, que la posesión en el cargo para el cual había sido nombrado estaba programada para el día 05 de julio del presente año. Sin embargo, mi poderdante no tenía información suficiente acerca de las condiciones de su nuevo puesto de trabajo, además del hecho que el sitio destinado para el ejercicio de sus nuevas actividades laborales está considerablemente lejos de su ciudad de domicilio y arraigo, como quiera que fue nombrado para desempeñarse en la regional del departamento de la Guajira, y su arraigo es en la ciudad de Pasto – Nariño.

**SÉPTIMO.** Así las cosas, el hoy tutelante ofició ese día 30 de junio de 2023, a la DRA. ADRIANA CASTAÑEDA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitando prórroga para los actos de posesión, ya que el tiempo era muy corto para efectuar su desplazamiento desde Pasto – Nariño hasta la Guajira, además, debía dejar organizada su situación familiar, determinando quién se haría cargo del cuidado de su menor hija, y de las atenciones especiales que demandan su señora madre y tía materna; a su vez, en dicha petición mi procurado reiteró la solicitud descrita en el HECHO CUARTO de este acápite fáctico.

**OCTAVO.** En efecto se prorrogó el acto de posesión hasta el día 01 de agosto de 2023.

**NOVENO.** El día 07 de julio de 2023, mi patrocinado radicó nuevo Derecho de Petición, esta vez dirigido a la Dra. MARÍA LUCY SOTO, Secretaria General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ya que, para dicha calenda se había cumplido y superado el término perentorio de ley de QUINCE (15) días hábiles con el que contaba el I.C.B.F. para rendir contestación de fondo al derecho de petición deprecado por el tutelante el 13 de junio 2023, tal como se esboza en el HECHO SEGUNDO del presente recuento fáctico; además, en esta nueva oportunidad el accionante le reiteró al I.C.B.F. la solicitud de que trata el HECHO QUINTO de esta demanda de tutela.

**DÉCIMO.** A través de este nuevo pedimento, mi apadrinado también le imploró al I.C.B.F. que se tuvieran en cuenta sus **condiciones personales y familiares**, a fin de que el nombramiento pudiera darse en su ciudad de origen (Pasto) preferiblemente o en alguna ciudad más cercana a su actual domicilio, **acorde a los elegibles realizados**, y que por ello se priorizó en la ciudad de Pasto – Nariño; destacándose que para la Audiencia de Elegibles, el actor realizó la primera el día 14 de abril de 2023 a las 15:20 horas, donde se permitió elegir las vacantes en la ciudad de Pasto - Nariño, de la cual se tiene dicho reporte de escogencia, conforme prueba documental anexa. Sin embargo, esta acción ya realizada, al parecer fue eliminada, porque se tuvo que hacer nueva escogencia de elegibles, la cual tuvo lugar el día 18 de abril de 2023, siendo el día de cierre de la audiencia de elegibles, logrando nuevo reporte a las 22:58 horas, teniendo que hacerlo con mayor afán y premura, tal como lo demuestra la documental anexa.

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 25 de julio de 2023, mi prohijado solicitó nueva prórroga a la Dra. ADRIANA CASTAÑEDA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para los actos de posesión. Ello como quiera que el accionante tiene a cargo a su menor hija y ostenta su custodia en forma compartida con la madre, pero esta última ha venido desplegando actos “problemáticos”, hecho que forzó a mi poderdante a solicitar reevaluación de custodia ante el Centro Zonal Pasto UNO del I.C.B.F., y, en consecuencia, dicha delegatura programó Audiencia de Conciliación y Fijación de Custodia para el día miércoles 23 de agosto de 2023, con número de petición 25955140, evento que hacía necesaria la presencia permanente de mi poderdante en la ciudad de Pasto, en aras de encontrar solución a la situación legal respecto de su menor hija y su madre, pero siempre insistiendo en la aceptación del cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044, Grado 7, Perfil Psicólogo, identificado con el

Código OPEC No. 166312 en la modalidad de CONCURSO ABIERTO del Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Esta nueva solicitud de prórroga obedeció en su integridad al deseo firme que siempre le ha asistido a mi apadrinado de cumplir con la posesión en el cargo en el Centro Zonal de la Guajira, conforme al nombramiento en periodo de prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la regional de La Guajira.

**DÉCIMO TERCERO.** El día 31 de julio de 2023, mi mandante recibió respuesta por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Dirección de Gestión Humana, la cual, mediante documento electrónico remitido al correo del primero, indicó que “... *las reglas del proceso de selección son **INAMOVIBLES**, por lo que no resulta viable acceder a las peticiones ...*” deprecadas por el hoy tutelante, a través del derecho de petición que presentó el día 13 de junio de 2023.

**DECIMO CUARTO.** El día 16 de agosto de 2023, mi procurado radicó documento escrito ante el I.C.B.F., dirigido específicamente a los Doctores JHON FERNANDO GUZMÁN UPARELA - Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa, y ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA - Directora de Gestión Humana del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por medio del cual solicitó “cambio de ubicación geográfica” o cambio de ciudad para realizar el periodo de prueba en el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044, Grado 7, Perfil Psicólogo, para la dependencia Apartado OPEC 166312 en la modalidad de ABIERTO para el cual concursó, dado que también **existe el rechazo de dicha plaza** por parte de **37085836 MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO** en **la REGIONAL NARIÑO CENTRO ZONAL PASTO UNO**.

**DÉCIMO QUINTO.** En aquella oportunidad, el peticionario hizo un recuento fáctico de las circunstancias que rodean su situación familiar particular en relación con su menor hija, y las condiciones de salud especiales en que se hallan su madre y su tía materna, aunado al hecho de que éstas dependen económica, física y locomotrizmente de mi apadrinado, y para todos los eventos de asistencia y atención en salud. Luego, mi procurado se concretó en el hecho específico de que, al existir la misma plaza de trabajo en la ciudad de residencia y arraigo del accionante, se podría evitar que se viera alterada y afectada la dinámica familiar dentro del seno de los miembros de su hogar, esto es, su hija menor, su madre y su tía materna, y con ello, se conjuraría el hecho de que se estuviese colocando en riesgo de vulneración los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de él y de los miembros de dicho grupo familiar,

evitando una posible afectación emocional y psicoafectiva en su menor hija, y también posibles repercusiones en la salud física y mental de su señora madre y su tía materna, quienes, como se dijo líneas arriba dependen del accionante para todos los eventos.

Este documento se acompañó de todas las pruebas documentales y anexos que sustentan todo lo discurrido por el peticionario, tales como historias clínicas, impresiones diagnósticas, certificaciones estudiantiles de la hija menor del accionante, acta de audiencia de conciliación, acta de fijación de compromisos de cuidado, citaciones del I.C.B.F., entre otros, y que se adjuntan también a la presente demanda tutelar.

**DÉCIMO SEXTO.** El día 11 septiembre de 2023, mi representado recibió comunicación escrita por parte del INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - Dirección de Gestión Humana y Grupo de Administración de la Carrera Administrativa Clasificada, indicando que “... *las reglas del proceso de selección son **INAMOVIBLES** por lo que no resulta viable acceder a su petición.*”

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Al día actual mi patrocinado no cuenta con ninguna persona dígase familiares, parientes, amigos o conocidos radicados en la ciudad de Pasto – Nariño o en sus alrededores y a quienes pueda confiar el cuidado y afecto que necesita su menor hija, ni la especial atención, ayuda y acompañamiento que requieren su madre y tía materna por las razones expuestas a todo lo largo del presente capítulo de hechos.

Con fundamento y como corolario de las exposiciones hechas en precedencia, me permito deprecar de Su señoría, las siguientes,

### **PRETENSIONES**

1. Se solicita al Señor Juez Constitucional de Tutela, conceder el amparo y tutela de los derechos constitucionales fundamentales a “**tener una familia y no ser separado de ella**”, a la “**Unidad Familiar**”, al “**Trabajo**”, a la “**Igualdad**” y al “**Mérito**”, y los que el Despacho encuentre vulnerados o amenazados, en cabeza del ciudadano **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**, persona mayor y vecino de la ciudad de Pasto – Nariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.278.926 aquí accionante, y de su menor hija, su señora madre y su tía materna; derechos que fueron y están siendo palmariamente conculcados hasta el día de hoy por las aquí accionadas, de conformidad

y en virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas a todo lo largo de la presente demanda de tutela.

2. En consecuencia de lo anterior, solicito a Su Señoría, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR iniciar, adelantar y ejecutar dentro de las CUARENTA Y OCHO horas siguientes a la notificación del Proveído que resuelva el fondo de la presente acción constitucional, todas las gestiones, diligencias y trámites administrativos, operacionales, técnicos, financieros, presupuestales y logísticos que resulten ser necesarios y pertinentes, y que estén encaminados a trasladar al ciudadano **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO** del CENTRO ZONAL NAZARETH del I.C.B.F. ubicado en el municipio de Uribia, Regional La Guajira al CENTRO ZONAL PASTO UNO del I.C.B.F. ubicado en el municipio de Pasto, Regional Nariño.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito a Usted, Señor Juez, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que, en el término perentorio que estime y determine Su Honorable Despacho, deje sin efectos o modifique, según sea el caso, en lo que respecta al accionante **HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO**, la Resolución de Nombramiento No. 2849 del 28 de abril de 2023, procediendo en consecuencia a realizar su nombramiento en el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044, Grado 7, Perfil Psicólogo, para la dependencia Apartado OPEC 166312 en la modalidad de ABIERTO para el cual concursó dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF, en el CENTRO ZONAL PASTO UNO del I.C.B.F. ubicado en el municipio de Pasto, Regional Nariño.

<b>MEDIDA PROVISIONAL O PREVIA</b>
------------------------------------

- A. Como Medida Cautelar o Provisional, solicito a Usted, Señor Juez Constitucional, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR suspender los términos para la posesión y cualquier tipo de revocatoria de nombramiento por no posesión en el CENTRO ZONAL NAZARETH del I.C.B.F., ubicado en el municipio de Uribia, Regional La Guajira, hasta tanto no se profiera sentencia dentro de la presente acción constitucional.

- B.** Solicito también a título de medida Provisional o Previa, Decretar la suspensión temporal del concurso de méritos de que trata la Convocatoria No. 2149 de 2021, presidida por la CNSC, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7, Perfil Psicólogo del I.C.B.F., particularmente en la fase que atraviesa dicho proceso en la actualidad, que refiere a los nombramientos en las vacantes a los aspirantes. Por consecuencia, se ordene y decrete la suspensión de la posesión del señor HECTOR ALEXANDER ARCOS CAICEDO, que está programada para el día 10 de octubre de 2023, hasta tanto el señor Juez constitucional se pronuncie de fondo.

La urgencia de las medidas provisionales se sustenta en los siguientes argumentos:

**1. EL ACCIONANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR ESTÁN ANTE UN PERJUICIO INMINENTE O PRÓXIMO A SUCEDER.**

Ello en atención a que, a la fecha, el tutelante se encuentra dentro del término de la última prórroga concedida por la accionada I.C.B.F., para que tome posesión del cargo para el cual fue nombrado y por el que concursó, todo ello siguiente a la notificación de la Resolución de Nombramiento No. 2849 del 28 de abril de 2023, y respecto del cual ya manifestó su aceptación.

**2. EL PERJUICIO ES GRAVE.**

Toda vez que, mediante una decisión administrativa, se realiza un nombramiento fuera del lugar de arraigo social y familiar del actor, afectándose de manera flagrante, palmaria y contundente los derechos constitucionales fundamentales antes invocados, conexos a los derechos fundamentales de los miembros de su familia.

**3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.**

Puesto que la suspensión de la posesión en el CENTRO ZONAL NAZARETH del I.C.B.F. ubicado en el municipio de Uribia, Regional La Guajira, es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y, mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

#### **4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES.**

La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que la fecha para la posesión en el reseñado cargo se encuentra en curso, fecha en la que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada, tal como lo podría ser el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De considerarse necesario por su despacho, me encuentro a su disposición para presentar las ampliaciones de las declaraciones adicionales que tengan por objeto ampliar los datos que el juez requiere para tener un mayor conocimiento de los hechos sobre los cuales habrá de resolver.

#### **PRUEBAS**

Ruego a Su Señoría, aceptar, apreciar, valorar y tener como medios de prueba Pertinentes, Conducentes, Útiles y Necesarios los que a continuación relaciono:

- Copia del Derecho de Petición radicado el día 13 de junio de 2023.
- Copia del Derecho de Petición radicado el día 30 de junio de 2023.
- Copia del Derecho de Petición radicado el día 07 de julio de 2023.
- Solicitud de prórroga radicada el día 25 de julio de 2023 ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Respuesta emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Solicitud de “cambio de ubicación geográfica” radicada ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
- Copia de pronóstico de rehabilitación.
- Copia de las contestaciones expedidas frente a las peticiones elevadas ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.
- Copia de la Historia Clínica parcial de la señora madre y tía materna del tutelante.

## **ARGUMENTOS JURÍDICOS**

### CONCEPTO DE LA UNIFICACIÓN FAMILIAR:

El concepto de unificación familiar se sustrae del artículo 42 de la Constitución Política, que consagra a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece la obligación del Estado y la sociedad para garantizar su protección integral. En el mismo sentido, distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad estipulan de manera similar, como principio, la protección de la unidad familiar.

Sobre el derecho a la unidad familiar, la Corte Constitucional ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado, en sentencia T-207 de 2004, sostuvo lo siguiente:

«A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familia.»

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA -  
PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-024/07, la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela, manifestó:

*"(...) 3.1.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.*

*Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:*

*"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

Por lo tanto, la vía adecuada para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales invocados, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales del actor y de su núcleo familiar, en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

**Por su parte esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.**

En efecto, a voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez*

*producido, es irreversible y por tanto no puede ser retomado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente, para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior, y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda "reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

Bajo este postulado normativo la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa, o que existiendo éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, Sala octava de revisión, Sentencia T-892A del 02 de noviembre de 2006. M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente T-1420226, ha sostenido sobre el tema:

*"Según lo establece el artículo 86 de la Carta Política de 1991 y la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en determinados eventos de los particulares y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que éste resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede como mecanismo transitorio, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.*

*No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.*

*A este respecto, la Corte ha dicho de manera sistemática que conforme a los artículos 2° y 86 de la Constitución y al numeral 1° del artículo 6° Decreto 2591 de 1991, el análisis de la existencia de otros medios de defensa que desplacen a la acción de tutela debe evaluarse en concreto."*

La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley.

El Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta —no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional en otra oportunidad puntualizó:

*"Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:*

*Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”<sup>1</sup>*

En consecuencia, los elementos definidos por la jurisprudencia invocada, se encuentran consolidados en la presente acción constitucional, tal como se procede a fundamentar en el acápite subsiguiente.

---

<sup>1</sup> C.C. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En efecto con la presente acción constitucional, se solicita a la administración de justicia se tutelén los derechos a la “*Unidad Familiar*”, al “*Trabajo*”, a la “*Igualdad*” y al “*Mérito*” en cabeza de mi patrocinado, invocados aquí en su nombre y representación, y a título personal, y los de su familia, que se reputan en **situación de afectación y/o riesgo**, con ocasión de las DOS (2) decisiones adoptadas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, emitidas los días 31 de julio de 2023 y 11 septiembre de 2023, respectivamente, y a través de las cuales esa entidad nominadora decidió no conceder lo solicitado por el aquí accionante mediante sendos derechos de petición y solicitudes escritas, radicadas ante la Secretaría General, la Coordinación del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa y la Dirección de Gestión Humana de la prenotada entidad nominadora, y por medio de los cuales le suplicó al precitado instituto que: **i)** se tuvieran en cuenta sus **condiciones personales y familiares**, a fin de que el nombramiento pudiera darse en su ciudad de origen (Pasto) preferiblemente o en alguna ciudad más cercana a su actual sede de domicilio y arraigo, **acorde a los elegibles realizados**, y **ii)** se concediera el “**cambio de ubicación geográfica**” o cambio de ciudad, desde el municipio de Uribia en el Departamento de La Guajira a la ciudad de Pasto en el Departamento de Nariño, con el fin de realizar en ésta última o en sus alrededores el periodo de prueba en el cargo de “PROFESIONAL UNIVERSITARIO”, Código 2044, Grado 7, Perfil Psicólogo, para la dependencia Apartado OPEC 166312 en la modalidad de ABIERTO para el cual concursó, dado que también **existe el rechazo de dicha plaza** por parte de **37085836 MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO** en **la REGIONAL NARIÑO CENTRO ZONAL PASTO UNO**.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en considerar que **no es suficiente** que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR aduzca que los nombramientos derivados de concurso de méritos se realicen teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo y bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento para el efecto. Si bien la entidad accionada cuenta con cierto grado de discrecionalidad para realizar los nombramientos teniendo en cuenta el carácter global de la planta de cargos, **tal facultad debe ser ejercida en armonía con los derechos fundamentales de los empleados de la entidad**, los cuales se consideran vulnerados en el presente caso, en la medida en que se está demostrando probatoriamente que el accionante, se encuentra arraigado social y familiarmente en la ciudad de **Pasto – Nariño** y que reúne sin duda alguna, los requisitos para el ejercicio del cargo en la mencionada ciudad, más cuando se

encuentra probado que en dicha ciudad de Pasto también **existe el rechazo de dicha plaza** por parte de **37085836 MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO** en **la REGIONAL NARIÑO CENTRO ZONAL PASTO UNO**, respecto del cual se puede hacer su nombramiento, en tanto cuenta con las calidades y experiencia requerida para ejercer el cargo y puede garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público en la respectiva seccional Nariño.

## DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR

En cuanto al derecho de la Unidad Familiar, se da por sentado por parte de la jurisprudencia constitucional, en interpretación del Artículo 42 de la Constitución Política, que existe una especial protección constitucional a la familia y, por ende, el derecho a que esta se mantenga.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2004:

*“(...) Según el artículo 42 de la Constitución: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”(…)“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” (...) “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.”*

*A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar<sup>2</sup> (Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.) o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización.*

*Así, por ejemplo, es posible identificar un mandato claro en cabeza del Estado en el sentido que debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia. En este orden de ideas, el Estado está en la obligación de expedir normas jurídicas que garanticen, por ejemplo, la protección del patrimonio familiar. De otro lado, es posible identificar normas de prohibición, en la medida en que está censurada toda forma de violencia que afecte la unidad y armonía familiar, esté o no sancionada por disposiciones jurídicas de rango legal. Así mismo, es posible identificar normas de autorización, en la medida en que*

<sup>2</sup> Sobre el derecho a mantener la unidad familiar como derecho fundamental, Cfr. Sentencias T-277 de 1994, T-447 de 1994, T-605 de 1997 y T-785 de 2002.

reconoce que la familia se puede integrar mediante la celebración del contrato de matrimonio, o mediante la decisión libre de conformarla, y que una y otra situación implican la posibilidad de obtener y exigir la protección y el reconocimiento por parte del Estado.

**Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.**

Esta hipótesis encuentra otro punto de refuerzo en otra disposición constitucional contenida en el artículo 42. En efecto, la Constitución rechaza de manera expresa toda forma de violencia en la familia que tenga la potencialidad de afectar la unidad y la armonía familiar. Ahora, una lectura en clave libertaria de la Constitución lleva al intérprete a concluir que la violencia que censuró el constituyente no es sólo la violencia de tipo físico o psicológico, que se ejerce de manera directa entre los miembros de la familia, sino también la violencia estructural, **la que se engendra en las formas veladas de poder, en las injusticias sociales o en las presiones antijurídicas sobre sus miembros. En esta medida, el dispositivo normativo del derecho a mantener la unidad familiar, al tiempo que permite enervar este tipo de factores, constituye la traducción en clave de derechos-deberes de la más genuina voluntad del constituyente de 1991. (...)**

15. No obstante, la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. **En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar.** Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que sea difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, **la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia**<sup>3</sup>.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución. En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, en la Sentencia T-227 de 1994 este derecho se entiende en términos técnicos, como el privilegio de permanecer en el seno de la familia o por lo menos cerca de ella. Sin embargo, en esta oportunidad no se concede el amparo, al mediar privación lícita de la libertad y posteriormente un traslado a una cárcel ubicada en un domicilio distante del domicilio familiar. Sobre la no vulneración de este derecho en el caso de traslado de internos a las cárceles distantes del domicilio familiar, ver Sentencias T-605 de 1997 y T-785 de 2002.

*sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, **de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura<sup>4</sup>, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar.***

***En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a mantener el contacto con la familia<sup>5</sup>.** Con este derecho se protegen otro tipo de situaciones relacionadas con el valor jurídico de la vigencia de los lazos de solidaridad, pero que se distinguen del derecho a mantener la unidad familiar.*

(...)"

(Negritas, subrayas y resaltado en color, fuera de texto)

Actualmente mi apadrinado tiene a su familia bajo su cargo y responsabilidad directa. Como se manifestó en el acápite de los hechos, su hija es menor de edad, y su madre y tía materna son personas en condición de debilidad manifiesta, debido a quebrantos de salud crónicos, por lo que requieren, junto con su menor hija, de su amor, cariño, afecto, protección, orientación y cuidado constantes, además de lo expuesto referente a la salud mental y emocional de éstas, por lo que requieren de la presencia permanente del accionante, razón por la cual resulta imposible que éste se traslade para el CENTRO ZONAL NAZARETH del I.CB.F., ubicado en el municipio de Uribia, Regional La Guajira, para que pueda tomar posesión de un cargo que, perfectamente se puede designar en la ciudad de Pasto - Nariño, por **existir el rechazo de dicha plaza** por parte de **37085836 MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO** en **la REGIONAL NARIÑO CENTRO ZONAL PASTO UNO.**

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental, susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que

---

<sup>4</sup> Así por ejemplo en la sentencia T-447 de 1994, la Corte entendió el derecho a mantener la unidad familiar como un privilegio de no desintegración. En esta oportunidad se resolvió el caso de una menor que padecía una grave enfermedad (hidrocefalia) la cual requería tratamiento especializado; sus padres, docentes en Pacho (Cundinamarca) solicitaron en repetidas ocasiones (durante 8 años) su traslado a Bogotá. La Corte concedió el amparo, al considerar que la separación física entre padres e hija, forzada por la situación de salud de esta última y la necesidad de atención especializada, desconocía el derecho a la unidad familiar, ordenó a la Gobernación darle prelación (en la medida de las posibilidades) a la solicitud de traslado elevada.

<sup>5</sup> Cfr., Sentencia T-1190 de 2003, en este caso, el actor, recluso en la cárcel de Valledupar, no contaba con medios económicos para poder comunicarse con sus familiares domiciliados en el municipio de Gigante (Huila) y le habían negado una solicitud de trabajo. La Corte consideró que tal situación le vulneraba el derecho a mantener el contacto con su familia, en consecuencia, ordenó al director del penal revisar la solicitud de trabajo.

medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016:

*"(...) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)"*

Por otra parte, con la expedición de la Resolución de Nombramiento No. 2849 del 28 de abril de 2023, la entidad tutelada "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" **le ha negado de manera desproporcional e injustificada** a mi prohijado, la posibilidad de ser nombrado en el ingreso en su ciudad de arraigo, que es Pasto – Nariño, a pesar de **existir el rechazo de dicha plaza** por parte de **37085836 MELANI ROCIO CAÑAR CRIOLLO** en **la REGIONAL NARIÑO CENTRO ZONAL PASTO UNO**, con lo cual vulnera el derecho de igualdad frente a los concursantes a los que se les realizó su nombramiento en su ciudad de arraigo o se les respetó su posición meritaria, y con lo cual quedan en mejores condiciones que aquellas en las cuales se encuentra actualmente inmerso mi mandante.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION E, MAGISTRADA PONENTE Dra. PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No. 25000 2342 000 2017 01478 00, consideró:

*"(...) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, **en especial al derecho a la unidad familiar**, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2 ° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, **también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue***

**nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá.**

*En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía General de la Nación aduzca que el nombramiento de la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora.*

(...)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento jurídico en que se soporte y sustente la presente acción constitucional, las siguientes disposiciones normativas, citando para ello al Honorable Tribunal los artículos: 1, 13, 25, 29, 42, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Así también, me permito citar e invocar los siguientes precedentes jurisprudenciales, todos de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales se han encargado de la temática y los derechos aquí planteados como vulnerados:

Sentencia T 348 de 1998

Sentencia T-308 de 2015

T-207 de 2004

T-024 de 2007

T-892A del 02 de noviembre de 2006

T-013 de 2007

T-084 del 16 de febrero de 2009

T-237 de 2004

T-277 de 1994

T447 de 1994

T-605 de 1997

T-785 de 2002

C-195 de 1994

C-569 de 2016

## **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer, tramitar, promover, instruir y decidir de fondo, y en primera instancia la presente acción constitucional de tutela, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados, siendo BOGOTÁ D.C. la ciudad en la que se encuentran ubicadas las sedes principales de las accionadas. Todo lo anterior, conforme a lo preceptuado por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, ni el suscrito togado ni mi poderdante, hemos instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, dando así pleno y cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **ANEXOS**

Me permito aparejar el presente escrito de tutela de los siguientes documentos a saber:

- Poder otorgado en favor del suscrito letrado.
- Los documentos aducidos como pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

Las accionadas podrán ser notificadas así:

- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Pisos 1 y 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en la Sede de la Dirección General ubicada en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá D.C. o en el correo electrónico [Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

El suscrito letrado y mi patrocinado, las recibiremos en la Oficina 1205 del World Trade Center – Centro Comercial Acqua de la ciudad de Ibagué – Tolima o en el correo electrónico [juridicosociadosgag@gmail.com](mailto:juridicosociadosgag@gmail.com) CEL: 3005630615

De Usted, Señor Juez,

Respetuosamente,

**GUILLERMO ALFONSO GALINDO ANGEL**

C.C. No. 1.110.453.158 de Ibagué

T.P. No. 248.560 del C. S. de la Judicatura